



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"PEDRO GONZALEZ RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 INC. K), 64 AL 72 INC. J), 74, 90 Y 96 INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/00, C/ LOS ARTS. 7 Y 9 DEL DECRETO N° 360/13, C/ LOS ARTS. 53, 54 Y 55 DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ LOS ARTS. 103, 105 INCS. C) Y D), 106, 107, 109, 111, 113, 114 Y 115 DEL DECRETO N° 1100/14" (GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY). AÑO: 2014  
- N° 940.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil ciento sesenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y uno* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO GONZALEZ RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 INC. K), 64 AL 72 INC. J), 74, 90 Y 96 INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/00, C/ LOS ARTS. 7 Y 9 DEL DECRETO N° 360/13, C/ LOS ARTS. 53, 54 Y 55 DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ LOS ARTS. 103, 105 INCS. C) Y D), 106, 107, 109, 111, 113, 114 Y 115 DEL DECRETO N° 1100/14" (GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY)", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gobernador del XIII Departamento de Amambay de la República del Paraguay, Pedro González Ramírez, en nombre y representación institucional del Gobierno Departamental.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

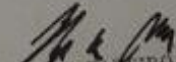
Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

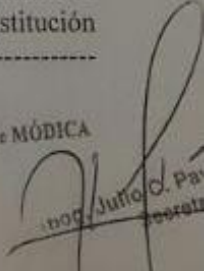
A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. PEDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ, GOBERNADOR DEL XIII° DEPARTAMENTO DE AMAMBAY, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 27°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 46°, 49° inc. k), 64° al 72°, 68° inc. j), 74°, 90° y 96° incs. c), f), m), n) y o) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"; Arts. 7° y 9° y concordantes del Decreto N° 360//13 "Por el cual se regula el Procedimiento Sumarial Administrativo"; el Decreto N° 1212/14 "Que aprueba la implementación del portal único del Empleo Público "Paraguay concursa" y la puesta de funcionamiento del SICCA"; Los Arts. 53°, 54° y 55° de la Ley N° 5142/2014 y contra los Arts. 103°, 105° incs. c) y d), 106°, 107°, 109°, 111°, 113°, 114° y 115° del decreto N° 1100/2014 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5142 del 06 de enero de 2014 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2014".-----

Sostiene el accionante que la Ley de la Función Pública vulnera los Arts. 156°, 161° y concordantes de la Constitución Nacional y se pretende subordinar el régimen del personal departamental en cuanto a procedimientos, sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, violándose claramente la autonomía de las Gobernaciones garantizadas por el Art. 156° y 163° de la Constitución Nacional.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
Raquel Mbaibe  
Secretaria

En este estado del estudio de la acción promovida, resulta oportuno traer a colación el marco normativo constitucional vinculado a los Gobiernos Departamentales, así el Artículo 163° preceptúa: "Es de competencia del gobierno departamental:-----

- 1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
- 5) Las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley".-----

Por otra parte, el artículo 156° de la Constitución Nacional dispone que: "A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos".--

En efecto, al realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/2000, para comprobar si la misma se adecua o no a la disposición establecida en el Art. 156° de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección I y II, que legisla sobre la Autonomía, Política, Administrativa, y Normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de las Gobernaciones.-----

Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a las gobernaciones, al igual que a los municipios, una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Carta Magna implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; **política**, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del departamento; **administrativa**, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; **normativa**; para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que el o los Gobiernos departamentales forman parte del Estado; **autarquía**, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad.-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esa facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge que existe grave colisión con el Art. 156° y 163 de la C.N. precisamente en la parte del Art. 1° de la Ley N° 1626/2000 que textualmente expresa: "...Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticio...///....

Es copia fiel del  
1005 Julio C. Pa  
Secre

SECRETARÍA  
CORTA SUPRE







